



INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MAYO 19 DE 2022.-

SEÑOR JUEZ, doy cuenta que la entidad demandada contestó la demanda con antelación a la admisión de la misma, de otra parte, el archivo contentivo de dicha actuación presenta anomalías y no puede ser apreciado su contenido en debida forma. - PROVEA.

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PORFIRIO HERNANDEZ ALZAMORA CONTRA AGROPECUARIA EL TAGUAL S.A.S, JUAN CAMILO OSPINA GOMEZ, OLGA IRENE USUGA DAVID Y MARIA CONSUELO OSPINA GOMEZ - RADICADO N° 23001310500220210020300. -

MONTERÍA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinado el expediente, observa el despacho lo siguiente:

I. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

1. La demanda fue presentada el día 10 de agosto de 2021.
2. El 24 de agosto del mismo año, se inadmitió la demanda.
3. Estando dentro del término otorgado, la parte accionante subsanó la demanda.
4. En la fecha del 14 de septiembre de 2021, los accionados constituyeron apoderado judicial y procedieron a dar contestación a la demanda.
5. El 26 de octubre de 2021, se admitió la demanda.

En atención a lo anterior, se puede constatar que la parte accionada dio contestación a la demanda antes de su admision.

Pues bien, el artículo 301 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda

registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como se puede observar del recuento normativo acabado de citar, cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se considera notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o manifestación verbal.

Así bien, con el escrito de contestación de demanda presentado sobran las razones para tener por notificados a los accionados por conducta concluyente, de otra parte, a continuación, se realizará control de admisibilidad al escrito de contestación de demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De otra parte, el artículo 31 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, establece lo siguiente:

*ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.
<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

Observada la contestación de la demanda, se pudo constatar por parte del Juzgado que dicho documento presenta un error de tipo informático, pues varias palabras se encuentran parcial y/o completamente ilegibles, lo que impide al despacho hacer una correcta valoración de dicho escrito, por lo tanto, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda.

Por lo antes expuesto se concederá el término perentorio de 5 días hábiles para que los demandados subsanen la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada.

De otra parte, los accionados constituyeron como su apoderado judicial a la Dra. ADRIANA MARCELA MARTINEZ GUARIN por lo que el despacho procederá a reconocerla como su apoderada judicial.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente de la demanda a los accionados AGROPECUARIA EL TAGUAL S.A.S, JUAN CAMILO OSPINA GOMEZ, OLGA IRENE USUGA DAVID Y MARIA CONSUELO OSPINA GOMEZ, conforme lo establecido en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada AGROPECUARIA EL TAGUAL S.A.S, JUAN CAMILO OSPINA GOMEZ, OLGA IRENE USUGA DAVID y MARIA CONSUELO OSPINA GOMEZ.

TERCERO: CONCEDER a las partes accionadas, el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las deficiencias procesales señaladas en la contestación de la demanda, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ADRIANA MARCELA MARTINEZ GUARIN, identificada con CC 1.067.847.277 y TP 181.272 del C.S de la J para que actúe como apoderada judicial de los demandados en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

JERV

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78928ed5adf7a2b3927ca2e9ce767121f4c438bc735752a2d862805ef540911d**

Documento generado en 19/05/2022 11:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>